

Santiago, siete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y se tiene además presente:

Primero: Que Patricio Herman Pacheco y Humberto Rosales Besamat han deducido recurso de protección en contra de la Directora de Obras Municipales de la Municipalidad de Las Condes, por haber dictado la Resolución N° 46, de 21 de enero de 2019, que rechazó la solicitud de invalidación presentada por ellos respecto de, entre otros actos, el Permiso de Edificación N° 040, de 10 de abril de 2013, a pesar que la Contraloría General de la República había declarado que no se ajustaba a Derecho; acto que consideran arbitrario, ilegal y vulnerador del derecho garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por lo que piden dejarlo sin efecto y ordenar a la recurrida dar inicio al procedimiento de invalidación.

Segundo: Que la recurrida alegó al informar la extemporaneidad del recurso, la caducidad del plazo para ejercer la potestad invalidatoria, la circunstancia que la Contraloría General de la República nunca instruyó al municipio en orden a dar inicio al procedimiento de invalidación solicitado por los actores, que el recurso de



protección no constituye un sustituto procesal de otras acciones judiciales y que su actuar no puede ser calificado como arbitrario o ilegal, dado que se ajustó a la ley y se encuentra fundado, no existiendo, por lo demás, relación de causalidad entre las supuestas ilegalidades y arbitrariedades denunciadas con la garantía constitucional y derechos que según los actores se habrían conculcado.

Tercero: Que según consta de los antecedentes el acto recurrido, consistente en la Resolución N° 46 de 21 de enero de 2019, fue notificado el día 6 de febrero de 2019 al actor Patricio Herman, quien dedujo la presente acción cautelar -junto a Humberto Rosales- el día 5 de marzo del mismo año, esto es, antes que transcurriera el plazo de interposición establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, de lo que se sigue que la alegación de extemporaneidad formulada por la autoridad recurrida no puede prosperar.

Cuarto: Que, por otra parte, de acuerdo con la documental aportada al proceso, el día 10 de abril de 2013 la Dirección de Obras Municipales de Las Condes otorgó el permiso de edificación de obra nueva para "*Conjunto Armónico de Dos Edificios de Equipamiento, uno con una superficie de 39.534,35 m2 edificada total de 20 pisos + 2 pisos mecánicos y uno de dos pisos y 6 subterráneos*" destinado a servicios profesionales y comercio, ubicado en



Av. El Bosque Norte N° 0211 con Avenida Isidora Goyenechea N° 2915, cuyo propietario es Inmobiliaria Mixto El Bosque SpA.

Enseguida, el día 5 de diciembre de 2018 los recurrentes de autos solicitaron al Director de Obras Municipales que invalidara, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, el Permiso de Edificación N° 040 de 10 de abril de 2013, la recepción definitiva parcial de 16 de enero de 2017, la resolución que acogió la obra a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y que consta en el Certificado de Copropiedad Inmobiliaria N° 004, de 24 de enero de 2017, y la Recepción Definitiva Parcial de fecha 11 de septiembre de 2017.

Mediante la Res. Secc. 6ª N° 46, de fecha 21 de enero de 2019, la Dirección de Obras recurrida rechazó la referida solicitud, expresando los antecedentes que tuvo en consideración para hacerlo.

Quinto: Que de esta manera, habiendo resuelto la autoridad la solicitud de invalidación administrativa formulada por los actores con expresión de los antecedentes que al efecto tuvo en consideración, resulta evidente que dio respuesta a lo solicitado por ellos y, sin perjuicio que la decisión adoptada no satisfizo su pretensión en tanto rechazó su petición invalidatoria, lo cierto es que, en tales circunstancias, no resulta posible concluir que



éstos hubiesen visto afectado el derecho a la igualdad ante la ley que invocan en su libelo cautelar, máxime si ninguna explicación dieron acerca de la manera en que dicha afectación se habría producido.

Sexto: Que la ausencia de vulneración de alguna de las garantías constitucionales que hacen procedente admitir esta acción cautelar, determina que el recurso de protección deducido no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Hernán González García.

Rol N° 16.585-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sr. Hernán González G., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor González por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 07 de abril de 2020.





TPXWPDYGEX

En Santiago, a siete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

